



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/110/2018.

Actor: Luis Armando Pérez Hernández,
Representante Propietario del Candidato
Independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz
ante Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carmen Lizet Guislán Clemente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintidós de junio de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/110/2018**,
relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el
Representante Propietario del Candidato Independiente Jesús
Alejo Orantes Ruíz ante Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo
IEPC/CG-A/118/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho, por
el que da respuesta a la consulta realizada por el actor el
veinticinco de abril del año en curso; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las Elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamientos.

c) Solicitud de registro de Convenio de Coalición para Ayuntamientos. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho.

d) Plazo para el registro de Candidaturas Comunes para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/110/2018

e) Resolución sobre los registros de convenio de coalición para la elección de Miembros de Ayuntamientos.

Del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al doce de febrero de dos mil dieciocho.

f) Elección consecutiva y/o reelección. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) Escrito de consulta. El veinticinco de abril del presente año, Luis Armando Pérez Albores, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz, presentó escrito de consulta respecto de la procedencia del uso y/o contratación de servicios para la utilización, colocación, fijación o proyección de propaganda electoral del candidato independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz, a la gubernatura del Estado de Chiapas, en espectaculares fijos, móviles o electrónicos o paradas de automóviles, tapiales y/o medios semejantes a los antes citados, durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

h) Notificación de la respuesta otorgada a la consulta. Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.387.2018, de ocho de mayo de la anualidad en curso, el encargado del Despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, notificó al actor la respuesta a la consulta planteada.

i) Primer medio de impugnación local. El once de abril del año en curso, el Representante del Candidato Independiente referido, promovió un Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, para impugnar el acto contenido en el oficio IEPC.SE.DEAP.387.2018, mismo que fue radicado con el número TEECH/JI/086/2018,.

j) Sentencia del Tribunal Local. El cuatro de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determinó revocar el acto impugnado y dejar sin efectos el oficio IEPC.SE.DEAP.387.2018, del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas por considerar que el Órgano competente para dar respuesta a la Consulta formulada por el actor es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y ordena -dentro del término de cuarenta y ocho horas- se pronunciara sobre la consulta hecha por el actor.

k) Acto impugnado. El seis de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia referida, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo controvertido en el que fundamentalmente consideró que se encuentra prohibido para el candidato a quien representa el



solicitante de la consulta, el uso y/o contratación de servicios para la utilización, colocación, fijación o proyección de propaganda electoral, y que la colocación de éste tipo de propaganda se encuentra permitida únicamente a los candidatos a cargos de elección popular federal, y no así a los candidatos locales.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Mediante escrito de doce de junio, el Representante Propietario del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz, presentó Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/118/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho, por el que da respuesta a la consulta realizada el veinticinco de abril del año en curso.

1.- Trámite administrativo. Acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; la autoridad responsable tramitó el presente Juicio de Inconformidad, en donde hizo constar que no se presentó escrito de tercero interesado.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por el Representante Propietario del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz.

b).- Turno. Por auto del mismo dieciséis de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/110/2018, y remitirlo al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/832/2018, del mismo día.

c) Radicación. En proveído del mismo día, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó tener por radicado el medio de impugnación, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veinte de junio, el Magistrado Instructor y Ponente, admitió el presente medio de impugnación para su sustanciación, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y de igual forma admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes, en términos del diverso numeral 328, del citado Código comicial.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/110/2018

d) Cierre de instrucción. En auto de veintidós de junio, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Considerando

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, último párrafo y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/118/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho, por el que da respuesta a la consulta realizada por el actor el veinticinco de abril del año en curso.

Segundo.- Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse

¹ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

² Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.

previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/110/2018

estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance

se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor sí manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/110/2018

manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

Tercero.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud a que, el Juicio de Inconformidad fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, señala nombre del accionante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, y asienta su firma en el escrito respectivo.

b).- Oportunidad. El Juicio de Inconformidad, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor Luis Armando Pérez Albores, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz, manifestó que impugna el acuerdo IEPC/CG-A/118/2018, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual dan respuesta a su consulta, mismo del que tuvo conocimiento el nueve de junio del presente año, y el medio de impugnación lo presentó el doce siguiente; es decir, dentro de los tres días que establece el numeral 388, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

c).- Legitimación e interés jurídico. El Representante Propietario del Candidato Independiente, acredita su legitimación con la copia simple de la Constancia de Registro de Nombramiento de Representante de Partido Político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 29 de los autos, aunado al reconocimiento que realizó la responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 330 y 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Asimismo, el actor alega, entre otras cuestiones, que la determinación emitida por el Consejo General del citado Instituto, vulnera el principio de legalidad y certeza, por lo tanto, se considera que sí tiene interés jurídico para impugnarlo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/110/2018

Por lo anterior, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 299, numeral 1, fracción I, y 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por el accionante, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

Cuarto.- Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la

página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Ahora bien, la **pretensión** del Representante Propietario del Candidato Independiente, consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acto impugnado y se determine que su representado pueda promocionarse vía espectaculares fijos, móviles o electrónicos, así como en paradas de automóviles y tapiales, durante el periodo de campaña, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sino a la Ley Electoral Federal; es decir, que en lo que respecta a su representado, no sea aplicada dicha porción normativa, porque a su parecer es inconstitucional.

El Representante Propietario del Candidato Independiente, invoca como agravio el siguiente:

1.- Que la autoridad responsable, al aplicar el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, transgrede los artículos 8, 14, 16, 17, 35, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como el principio pro persona y de progresividad de los Derechos Humanos, al restringir que su representado realice actos de campaña y difunda propaganda electoral a



través de la colocación, fijación o proyección de ésta en espectaculares, lo cual resulta incongruente y violatorio al principio de legalidad y certeza.

En ese sentido, el actor hace valer como **causa de pedir**, que lo determinado por la responsable en observación al 194, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, es inconstitucional, restrictivo y violatorio de los derechos de su representado, pues a su parecer, el referido precepto legal transgrede los artículos 8, 14, 16, 17, 35, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como el principio pro persona y de progresividad de los Derechos Humanos.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si efectivamente al emitir la respuesta a la consulta planteada por el actor, la responsable actuó conforme a derecho, o si por el contrario, a la parte actora le asiste la razón, y por ende, debe revocarse el Acuerdo IEPC/CG-A/118/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho.

Quinto. Estudio de Fondo.

Del estudio de las constancias, este Órgano Jurisdiccional estima que, el motivo de disenso planteado por la parte actora es **infundado**, por las razones de hecho y de derecho que exponen a continuación.

Del análisis a las constancias de autos se evidencia, que efectivamente mediante Acuerdo IEPC/CG-A/118/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a la consulta realizada por el Representante Propietario del Candidato Independiente, el veinticinco de abril del año en curso, exponiendo en lo que interesa, lo siguiente:

8. De lo anterior se advierte, que la norma citada por su naturaleza general, prevé todas las hipótesis posibles para la difusión de publicidad, con independencia que en el orden local pudiera existir una prohibición al respecto, como en el caso acontece.
9. No pasa inadvertido que el ordenamiento citado con anterioridad tiene como finalidad la fiscalización de los recursos que manejan los partidos políticos, sin que sea imprescindible armonizar con preceptos legales que pretenden una regulación de distinta naturaleza, dado que la fiscalización conforme a las reformas recientes en materia electoral corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.
10. Por tanto, respecto a si es procedente el uso y/o contratación de servicios para la utilización, colocación, fijación o proyección de propaganda electoral del candidato independiente C. Jesús Alejo Orantes Ruiz, a la gubernatura del Estado de Chiapas, en espectaculares fijos, móviles o electrónicos o paradas de automóviles, tapiales y/o medios semejantes a los antes citados, durante el periodo de campañas electorales del proceso del proceso local electoral 2017-2018", en términos de los artículos citados con anterioridad se encuentra prohibido para el candidato a quien representa el solicitante de la consulta de mérito, dado que, únicamente se encuentra permitido para los candidatos a cargos de representación popular del orden federal, estando expresamente prohibido para los aspirantes a puestos locales, competencia de este órgano electoral.
11. Por último, esta respuesta no constituye un acto de aplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Comicial Local, dado que no se ha materializado o actualizado alguna condición que evidencie la necesidad de proteger algún derecho fundamental de una persona en específico, pues acorde a lo planteado en la correspondiente consulta, el representante del Candidato Independiente, no expresó la actualización o inminencia en que su representada se encontrara ubicada en la hipótesis prevista de la norma local mencionada.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado A, párrafo quinto, 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, párrafo 1, inciso e), 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 67, fracciones II, XLIV, 194 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 6, párrafo 1, fracción VII del Reglamento Interno de este Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por desahogada la consulta que formuló el ciudadano Luis Armando Pérez Albores, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de los Considerandos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente acuerdo y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JI086/2018, de fecha 04 de junio del presente año.

SEGUNDO.- Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que en casos de consultas que se refieran a supuestos iguales o similares a la planteada aquí, proceda a dar respuesta en los mismos términos.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, notifique por oficio el contenido del presente acuerdo al representante del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz, acreditado ante este Consejo General, así como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la resolución dictada el 04 de junio del presente año en el expediente TEECH/JI/086/2018.

CUARTO.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/110/2018

Acuerdo General que obra en copia certificada, la cual obra en autos a foja 30 a la 32, y que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del Código Electoral Local.

Establecido lo anterior, a consideración de este Órgano Colegiado, contrario a lo que alega el Representante Propietario del Candidato Independiente, la respuesta otorgada a la consulta que planteó, no constituye un acto de aplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Comicial Local, y por ende, no pudo realizarse pronunciamiento alguno en relación a la invocada inconstitucionalidad de esa porción normativa, como lo pretende el accionante; pues en el caso, nos encontramos ante una mera expectativa de derecho de realización incierta, dado que no se ha materializado o actualizado, alguna condición que evidencie la necesidad de proteger algún derecho fundamental del actor; pues acorde a lo planteado en la correspondiente consulta, el representante del Candidato Independiente, nunca expresó la actualización o “inminencia”³ de que su representado se encontrara ubicado en la hipótesis prevista en la norma electoral local mencionada, para considerar que, con la respuesta dada, la autoridad administrativa electoral local les hubiera violentado algún derecho; sino que como se encuentra transcrito en líneas que anteceden el actor solo planteó consulta sobre la procedencia del uso y/o contratación de servicios para la utilización, colocación, fijación o proyección de propaganda electoral del

³ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, significa “Cualidad de inminente, especialmente tratándose de un riesgo”.

Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz, a la gubernatura del Estado de Chiapas, en espectaculares fijos, móviles o electrónicos o paradas de automóviles, tapiales y/o medios semejantes a los antes citados, durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

De ahí que, con la sola emisión del acuerdo impugnado no estamos ante la presencia de un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del Candidato Independiente, pues para estimar que el referido precepto se hubiese aplicado en perjuicio del Candidato inconforme, resulta necesario que la autoridad administrativa electoral se pronunciara con base en el supuesto prohibitivo que establece la norma señalada como inconstitucional, en relación a una conducta realizada por el partido político actor, que implicara la difusión de los espectaculares que refiere en su escrito de consulta.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar, que respecto al “acto de aplicación”, dicho concepto ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los gobernados para impugnar leyes, en consecuencia, el estado de derecho constitucional otorga garantías de seguridad jurídica a los gobernados, entre ellas, el acceso a la tutela judicial efectiva, mismo que conlleva el alcance de otorgar, a través del ejercicio de la acción, el derecho de controvertir leyes que se consideren contrarias a la Carta Magna.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/110/2018

De lo anterior se desprende, que la facultad para impugnar leyes electorales debe ejercitarse en casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado, de ahí la importancia del concepto “acto de aplicación”.

En ese sentido, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en los siguientes conceptos:

a. Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y,

b. Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Dicha afirmación, es conforme con la tesis aislada con número de registro 200627, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”**

Es así, que los conceptos “autoaplicativas”, “heteroaplicativas”, “individualización incondicionada” e “individualización condicionada”, han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez, requisito esencial para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: **que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.**

La importancia de puntualizar los anteriores conceptos, estriba en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes “heteroaplicativas”, o de “individualización condicionada”.

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de “acto de aplicación”, ya que se trata de la acción necesaria para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de poder analizar la impugnación en estudio.

Al respecto, se han identificado ciertos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de “acto de aplicación”, al establecer que es el acto de autoridad en contra



de un gobernado, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de forma particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación en sus derechos.

Y como elemento del acto de aplicación de la ley, se encuentra el hecho de que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico del individuo, para que se estime aplicada.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-15/2011, precisó que los elementos enunciados en los párrafos precedentes no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de “acto de aplicación” de manera restrictiva a esas hipótesis, en virtud de que se señalan de manera enunciativa, no limitativa; sino que se inclinan a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una **ley que está siendo aplicada**, afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

De ese modo se justifica plenamente, que la intervención del Órgano Constitucional es necesaria para el análisis de una ley, que pudiendo ser contraria a la Constitución, sea aplicada en perjuicio de un gobernado; y por el contrario, la ausencia de tales elementos constituye la evidencia de que la ley impugnada

en realidad no está desplegando efecto alguno sobre los derechos del ciudadano, de tal suerte que su impugnación ante el Órgano Jurisdiccional Constitucional no se encuentra justificada.

Lo anterior es así, porque los actos con las características y los elementos mencionados no son los únicos que ponen de manifiesto, que una ley o dispositivo normativo está siendo aplicado en perjuicio de un sujeto, dado que el concepto de “acto de aplicación” se encuentra asociado al de “individualización condicionada” de la norma, como referente de las leyes heteroaplicativas. En tal sentido, la condición (o concreción del acto de aplicación), para que se surta la procedencia de la impugnación de una ley que se estime contraria a la Constitución Federal, heteroaplicativa o de individualización condicionada, puede consistir en:

a. La realización de un hecho jurídico necesario para que la ley adquiera individualización, el cual puede ser, administrativo o jurisdiccional;

b. La creación de un hecho jurídico emanado de la voluntad del propio gobernado; y,

c. La producción de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Hipótesis todas estas, en las que debe situarse el gobernado dentro del supuesto legal controvertido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/110/2018

Como se puede apreciar, existen diversos actos o hechos jurídicos, que admiten ser considerados como la condición necesaria para la aplicación de una ley en el ámbito de derechos de un gobernado, y constituyen un requisito indispensable para su impugnación, los cuales le otorgan el carácter de ley heteroaplicativa o de “individualización condicionada”; y no solamente el acto de autoridad, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de manera directa, particular, específica y concreta determine la aplicación de una ley a un gobernado, y como consecuencia de ello produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Por tanto, el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio gobernado, o incluso, emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de evidencia que la ley impugnada **está siendo aplicada al justiciable, con influencia y efectos en el cúmulo de derechos de éste.**

Es decir, el concepto de “acto de aplicación” admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.

Lo anterior se justifica en el método de interpretación pro persona, contenido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema

incide en la protección de Derechos Humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.

En resumen, para que proceda el estudio sobre la inaplicación de una norma, por inconstitucional, es necesario que se cumplan dos requisitos:

a. Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita⁴; y

b. Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

Con base en lo anterior, el Representante Propietario del Candidato Independiente, no satisface los requisitos referidos, para que se proceda al análisis de la inaplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para los efectos que pretende.

Lo anterior es así, ya que el artículo mencionado es de carácter heteroaplicativo; el cual, si bien está específicamente va dirigido a Partidos Políticos y Candidatos, también lo es que cuando la consulta fue planteada no se plasmó la actualización

**4 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
"Artículo 6.**

...

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(...)"



o inminencia de que el representado por el hoy actor, se encontrara ubicado en el supuesto que la norma regula, y por ende, existirá un acto de aplicación y una afectación a derechos políticos.

De ahí que, dados esos contextos jurídico y fáctico, no puede deducirse que la respuesta realizada, implique un acto de aplicación en sentido extensivo, y que coloque al Candidato Independiente en la situación particular de la hipótesis jurídica señalada en el párrafo 1, fracción XII, del artículo 194, del Código Electoral Local; pues se trata de una mera opinión jurídica a lo planteado por el Representante Propietario del Candidato Independiente, Jesús Alejo Orantes Ruíz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 1/2009⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se insertan enseguida:

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.- Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.”

Razón anterior, por la cual este Órgano Jurisdiccional, se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar la inaplicación del citado precepto y decretar los efectos pretendidos por el accionante, consistentes en que se le permita a su representado y candidatos promocionarse vía espectaculares durante el periodo de campaña.

No obsta lo anterior, el hecho de que la parte actora haga mención de la existencia de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de su Representado, bajo el número IPEC/PE/CQD/Q/GMA/CG/012/2018, iniciado el veinte de mayo de dos mil dieciocho, ya que el acto que hoy reclama, es precisamente el resultado de la consulta que realizó en su momento y no el referido Procedimiento Especial Sancionador, mismo que es un acto diverso, que puede ser impugnado por el actor, en caso de que le causare perjuicio alguno.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos del Candidato Independiente, para que en su oportunidad, promueva lo que a su interés convenga a través de los mecanismos legales respectivos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/110/2018

En consecuencia, al ser **infundado** el agravio hecho valer por el accionante, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG-A/118/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/110/2018**, promovido por el Representante Propietario del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruíz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/118/2018, de seis de junio de dos mil dieciocho.

Segundo.- Se **confirma** el acto impugnado, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **quinto** de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable; y **por Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General